

Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Dres. Martín M. Morales, César A. Solazzi -subrogante- y Marcela A. Santoro -subrogante-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en la Causa N° **8928-2026** (del propio Registro), caratulada: "*N.N. s/ Incidente de Eximición de prisión*", en IPP 12-00-003487-26/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven Departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES - SOLAZZI - SANTORO**. Estudiadas las actuaciones se resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el recurso articulado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo deducido por el Sr. Defensor Particular, Dr. Aquilino J. Giacomelli, ha sido interpuesto en tiempo y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado también las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 188, 421, 439, y ccs. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. César A. Solazzi y la Sra. Jueza, Dra. Marcela A. SANTORO, por análogos fundamentos, adhieren al voto del colega preopinante, en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Arriba la incidencia a este Cuerpo por vía del remedio impugnativo informado precedentemente, articulado contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías que rechazó la pretensión de eximición de prisión.

Denuncia el recurrente que los argumentos expuestos por el magistrado confrontan con los preceptos jurídicos fundamentales que rigen en la materia.

Considera que no se encuentra presente el principio de necesidad que requiere la imposición de la medida en aras de asegurar el proceso.

Con cita de jurisprudencia cuestiona la valoración de los peligros procesales derivados de la posible pena de aplicación en suspenso, como argumento para denegar la eximición de prisión.

Alega que su defendido no cuenta con antecedentes penales y que de acuerdo al tipo de delito y el estado de la causa no existe forma de que el mismo pueda entorpecer la investigación.

Postula que el Juez debió reconocer al joven su derecho a la eximición de prisión en base a las garantías y derechos constitucionales que consagran el principio de inocencia y el derecho a la libertad ambulatoria, preservando así los principios pro homine y pro libertate.

Se agravia asimismo de la interpretación llevada a cabo sobre la normativa del art. 4 de la Ley 22.278.

Afirma que dicho precepto tiene una proyección procesal, ya que aunque la decisión de imponer o no pena se tome en una etapa posterior, la información que va a fundamentar esa decisión se va construyendo durante todo el trámite de la investigación y/o causa.

Entiende que no debe perderse de vista que, dada la posible aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278, existe la posibilidad cierta de que en un futuro ni siquiera se imponga una pena o que esta resulte considerablemente reducida, lo que demuestra a las claras que los peligros procesales resultantes de la argumentación vertida por a quo se encuentran reducidos en un todo y por ende, la denegación de la eximición de prisión resulta desproporcionada a todas luces.

Cita jurisprudencia que considera de aplicación.

Destaca que la disposición tutelar no es un acto aislado sino un seguimiento que se desarrolla durante la tramitación del proceso, justamente para permitir la decisión final prevista por el artículo 4 de la Ley 22.278.

Finaliza solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se conceda el beneficio impetrado.

Celebrada la audiencia en esta Sede, las partes oralizaron sus pretensiones conforme surge del registro de audio y del acta confeccionada de la misma.

Luego de analizar detenidamente las actuaciones digitalizadas vía SIMP-AUGUSTA y el remedio articulado por la defensa, adelanto mi propuesta al Acuerdo en orden a revocar el decisorio puesto en crisis.

En efecto, el magistrado subrogante de la instancia, Dr. Julio A. Caturla, sostuvo que la eximición de prisión solicitada no resultaba procedente toda vez que el hecho denunciado —que calificó provisoriamente como abuso sexual con acceso carnal— prevé una escala penal que excede los supuestos contemplados en el art. 169 del Código Procesal Penal, agregando como único fundamento complementario las características del hecho investigado.

Concretamente, respecto de la escala penal conforme a la calificación de los hechos, afirmó el magistrado de grado que el delito investigado prevé un mínimo de pena de seis (6) años y un máximo de quince (15) años, circunstancia que tornaría inadmisibile la excarcelación ordinaria por encuadrar lo narrado en los términos del art. 169 inc. 1° y 3° del CPP.

Agregó que es su criterio respecto de la escala penal reducida establecida en el art. 4° de la ley 22.278 que la misma es facultativa para el juez sentenciante al momento procesal oportuno de establecer si existe responsabilidad penal del sospechado aplicar la sanción prevista para el delito en cuestión, fijar una pena reducida en la escala de la tentativa o bien absolver cuando el niño no ha tenido ninguna vinculación con el hecho investigado.

Contrariamente a la conclusión a la que arriba el magistrado de garantías del Joven, considero que la escala reducida prevista en el art, 4 de la ley 22.278 debe aplicarse en todas las etapas del proceso penal.

Posición que he sostenido en todas y cada una de las oportunidades en las que tuve tiempo de decidir al respecto. Solución que en el particular modifica

sustancialmente la situación procesal del joven, por cuanto en principio tornaría viable la excarcelación ordinaria conforme el inc. 3 del art. 169 del ritual.

En el sentido indicado, por ejemplo en la **Causa 6167/2020** (Numeración de este Cuerpo), se dijo que: *"... El mencionado Art. 4 de la Ley 22.278 reza: "La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2 estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2." (el resaltado me pertenece). Del texto expreso de la ley se deduce que la modificación de la escala no está establecida de modo imperativo y para todos los casos, sino que ello resulta una facultad de los jueces (de allí el "pudiendo reducirla"), atendiendo a criterios preventivos especiales, requiriendo además esa facultad la verificación de una serie de requisitos legales. En el antecedente citado por el a quo (C-4828 Resol de. 10/04/2018), el órgano que integro señaló -en argumentación obiter dicta- que "... comparto el postulado del quejoso respecto de la posibilidad de aplicar la reducción prevista en el art. 4 de la ley 22278 durante todo el trámite de la causa..."*.

Ello porque reiteradamente desde estos estrados se ha dicho que las resoluciones que deciden la suerte de un joven en conflicto con la ley penal, deben realizar un examen integral y puntual de todas las circunstancias, compatible con el trato diferencial, particular y más benigno que los mismos deben recibir, no pudiendo ser tomada de manera estática su situación sino como evolución dinámica. *"... Se entiende que el principio del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el respeto por el debido proceso, la consideración de la detención como último recurso, la utilización de medidas alternativas y el objeto del proceso penal*

juvenil como herramienta puramente preventivo especial, al margen de criterios retributivos, concibiéndose la pena como eminentemente educativa; así como el cuidadoso estudio del hecho, de sus consecuencias, en forma paralela con las particulares circunstancias del justiciable y sus posibilidades de inserción, constituyen pautas ineludibles a tener en cuenta al momento de decidir la suerte de un joven sometido a la jurisdicción" (Reglas de aplicación de la remisión de casos en la justicia penal de niños y adolescentes, Pablo Barbirotto, publicado en www.pensamientopenal.com.ar. ...".

Asimismo en Causa **N° 8351/2020** (Numeración de esta Alzada), en el que se resolviera un beneficio idéntico al aquí tratado, respecto del tema en revisión, sostuve que: *"... Teniendo en consideración los principios especiales del fuero de responsabilidad penal juvenil, en particular el interés superior del niño, la especialidad y la excepcionalidad en la aplicación de medidas privativas de libertad (arts. 3, 12, 37 inc. "b", 40 y conchs., CDN; precedentes "Maldonado", CJSN y "Mendoza", CIDH), como asimismo las características subjetivas del joven a partir de las notas positivas ya mencionadas por el quejoso en su escrito recursivo (no posee causas en trámite ni antecedentes condenatorios, siempre estuvo a derecho, cumplió todas las mandas legales impuestas, se mudó de su hogar por la denuncia que dio lugar a la formación de las actuaciones principales, y ha cumplido con la prohibición de acercamiento, contacto y del perímetro de exclusión), encuentra sustento la solución que propicio. Por ende, aplicando la reducción de la escala penal en el actual estadio procesal de las actuaciones, a partir de la calificación legal provisoriamente adoptada, correspondería analizar si resulta procedente la excarcelación ordinaria y en consecuencia el beneficio aquí pretendido, previa determinación de la eventual existencia de peligros procesales, como imponen los arts. 171, 148 y 169 del ordenamiento ritual; y de ahí el reenvío que propongo al Acuerdo para el caso de que mi parecer conforme la mayoría necesaria. ...".-*

Considero por cierto que la reducción que emerge de la norma reseñada debe efectuarse desde el primer momento de la investigación en la cual un menor de edad es investigado, y concretamente el examen de procedencia de una medida cautelar restrictiva de derechos no puede realizarse prescindiendo del régimen jurídico especial que disciplina su responsabilidad penal.

Resulta incuestionable que el citado art. 4 de la Ley 22.278 regula un sistema sancionatorio diferenciado del que rige para los mayores de edad, en el cual la imposición de pena requiere, además de la declaración de responsabilidad, la concurrencia de presupuestos adicionales expresamente contemplados por la norma y, una vez habilitada, autoriza al juez a reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Claramente el legislador ha diseñado un régimen de responsabilidad atenuado, que reposa en finalidades predominantemente educativas y resocializadoras que necesariamente deben proyectarse sobre el análisis cautelar.

Desde esa perspectiva, acudir a la escala penal correspondiente al tipo legal determinado, omitiendo considerar el especial régimen que gobierna la eventual determinación de la pena respecto de un adolescente al que hiciera referencia, constituye una fundamentación al menos incompleta.

Ahora bien, ello no implica que pueda afirmarse que la reducción prevista por el art. 4 opere en forma automática o posibilite por sí sola la concesión de la eximición de prisión solicitada, sino antes bien establecer que la expectativa de pena no debe ser examinada con abstracción del estatuto jurídico concreto que rige la situación del joven.

El Juez de grado ha omitido toda consideración sobre dicho extremo, circunscribiéndose a realizar un razonamiento construido casi exclusivamente sobre la escala prevista para los mayores de edad.

Desde otra óptica, por fuera de la pena en expectativa, tampoco se ha explicado racional y fundadamente, por qué se exceptúa o restringe el ámbito de libertad durante el proceso que constituye la regla.

Principio básico que además de las normas anteriormente citadas deriva del bloque de constitucionalidad integrado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

La especial protección que de allí surge, no significa que debe reconocerles a los niños, niñas o adolescentes privilegio alguno que resulte incompatible con la investigación, ni obstaculizar las medidas cautelares cuando

resulten necesarias. Supone, antes bien, que aquellas decisiones sólo encuentran justificación cuando se apoyan en extremos objetivos e individualizados que permitan concluir, con el grado convictivo requerido, que la libertad del imputado comprometería efectivamente los fines del proceso.

Además cabe recordar que: *"...los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párr. 54)... Que estos derechos especiales que tienen los menores por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica..." (C.S.J.N., Buenos Aires, 7 de diciembre de 2005, autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado —causa N° 1174—").-*

Tomando como punto de partida dichos parámetros, advierto que la gravedad del delito y la entidad de la pena en expectativa representan circunstancias que pueden integrar el examen cautelar; pero no tienen aptitud suficiente para reemplazar la acreditación de un peligro procesal concreto y tampoco autorizan -analizadas aisladamente- a presumir la necesidad de una eventual privación de la libertad de un menor de edad.

Entonces una correcta y adecuada motivación requiere que el magistrado exprese aquellas circunstancias personales del joven y las particularidades de la investigación o los elementos objetivos adunados que permitan inferir la existencia de riesgo actual de fuga o de entorpecimiento de la averiguación de la verdad.

Por el contrario, la sola invocación de la naturaleza del delito investigado -como acontece en autos- conduce a una fundamentación sustentada en un

criterio abstracto, que confronta abiertamente con la naturaleza cautelar de la medida.

El magistrado no logra consignar indicios ciertos que permita verificar la existencia de peligro de fuga; tampoco explica de qué modo el joven podría obstaculizar la investigación, influir sobre la víctima o afectar la producción de la prueba pendiente.

En sentido opuesto considero, luego de cotejar lo actuado -hasta el presente-, que las evidencias incorporadas transitan en sentido adverso.

Puntualmente, surge de la causa que el imputado presenta una adecuada inserción familiar y social, extremo corroborado por el informe socio-ambiental producido por la Perito Asistente Social del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de RPJ Victoria Alvarez Maglione, el que describe un contexto de contención estable, hábitos compatibles con una adecuada integración comunitaria y inexistencia de algún dato de reserva que permita inferir una conducta orientada a sustraerse del accionar judicial.

Refirió en el mismo, los siguientes aspectos: "... *Datos personales del imputado: N.N.,..... *Constitución del grupo familiar residente en el domicilio: el joven reside junto a parte de su grupo familiar primario. P.P. (progenitor), de nacionalidad paraguaya.....-. M.M.(progenitora), de nacionalidad paraguaya..... . N.N. (hermano),El grupo se completa con dos hermanos mayores, independizados XX.,, ambos residentes en Palma de Mallorca - España. Sin familias a cargo. Se desempeñan en el rubro gastronomía. *A : Vivienda propiedad familiar. Residen en el lugar desde hace nueve años. Anteriormente alquilaban. Pertenecen a un complejo de viviendas Barrio Maiztegui. Emplazada sobre calle pavimentada, con acceso a todos los servicios públicos. Vivienda sólida, de material, con techos de losa y pisos de cerámicos. Dispone de tres dormitorios, cocina comedor, living, baño, lavadero, patio y amplia galería en el frente. Servicios de iluminación eléctrica, cloacas, agua corriente, gas natural, internet y televisión por cable. Se observan elementos de confort completos, muy buen estado de conservación del inmueble. Muy buenas condiciones ambientales de orden e higiene. ... *Del relato de la historia de vida familiar y situación actual del causante , grupo*

primario constituido por el matrimonio y cuatro descendientes, siendo Leandro el último hijo habido de la unión. Sus padres inician convivencia hace veintinueve años. Ambos son oriundos de la localidad de Misiones, Paraguay. La señora se traslada a Buenos Aires a sus diecisiete años en búsqueda de mejores oportunidades laborales. Comienza a trabajar como empleada en quehaceres domésticos -modalidad sin retiro-. Luego inicia la convivencia con el padre de sus hijos, sin interrupciones en el vínculo. Hace catorce años se trasladan a esta ciudad, ya contaban con los cuatro descendientes. Aquí reside una hermana del señor. En la dinámica diaria se han organizado para el cumplimiento de las actividades laborales y cotidianas de sus descendientes, compartiendo roles y responsabilidades. Se manifiestan como una familia unida en sus vínculos, comparten salidas familiares, en algunas ocasiones han visitado a la familia que permanece en Paraguay. En relación a la trayectoria escolar del joven, concurrió a la EP N°22, inició escolaridad secundaria en la Escuela Agrotécnica, continuó luego en la ES N°4 donde cursa el último año del nivel secundario en turno tarde, con buen rendimiento académico general y sin llamados de atención por su conducta. Al finalizar sus estudios secundarios, evalúa la posibilidad de estudiar en España junto a sus hermanos. Realizó diferentes actividades deportivas como natación, karate. Actualmente concurre todos los fines de semana a la pista de skate del Parque Municipal. Surge su gusto por la música y otras actividades artísticas como teatro. Sus relaciones sociales se establecen con jóvenes que comparten sus mismos intereses, realiza salidas recreativas especialmente los fines de semana. No refieren consumos problemáticos de estupefacientes. No mantiene relación sentimental de noviazgo en la actualidad, descartan conflictivas en los vínculos que sostiene en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve. -Impresión diagnóstica: Unidad familiar nuclear, los padres sostienen convivencia sin interrupciones, con cuatro hijos de la unión. Habitan una vivienda propiedad familiar que reúne buenas condiciones para alojarlos, contando con mobiliario y equipamiento completo necesario. Modo de vida acorde a una familia de clase trabajadora, con deseos de superación a partir de inculcarle a sus hijos el estudio, ejemplos de trabajo, contando con ingresos económicos estables a partir de la ocupación laboral de los adultos, organizándose para cubrir las necesidades familiares, contando el causante con lo necesario a su etapa vital. Estructura familiar con aparente organización en la

dinámica diaria a partir de distribución de responsabilidades en el sostén de los hijos, el hogar y el ejercicio laboral. El joven desarrolla actividades educativas y recreativas acordes a su edad, con proyectos de vida y supervisión de los adultos. Aparece sostener vinculación armónica en los lazos familiares y en los ámbitos donde se desarrolla. ...".

En idéntica dirección se expide el informe psicológico practicado al menor por la Perito Psicóloga del Cuerpo Técnico Auxiliar Patricia K. Di Batista, cuyos resultados no evidencian rasgos que permitan razonablemente proyectar un comportamiento obstructivo frente al proceso, sino, por el contrario, describen recursos personales y familiares compatibles y suficientes con un adecuado afrontamiento de las obligaciones que el trámite judicial pudiera imponerle.

Surge del informe pericial que: *"... Informe de evaluación psicológica. Se presenta lúcido, orientado. Prueba de realidad conservada. Con conciencia de situación y de la imputación en curso. De actitud tranquila con manifestaciones de angustia al reflexionar respecto de la denuncia de autos y las disposiciones judiciales que deberá transitar. Su buena predisposición frente a la evaluación se sostuvo durante el transcurso de la entrevista con participación activa, fue amplio en sus expresiones, con muestras de interés en el abordaje de los temas propuestos. Muestra claridad comunicativa y actitud reflexiva respecto de los temas abordados. Su lenguaje y desarrollo madurativo alcanzado es acorde a su estadio evolutivo, nivel de instrucción, entorno de desarrollo y contexto socio-cultural de referencia Capacidad intelectual normal, con aptitud para registrar, analizar, comprender y reflexionar sobre sus vivencias y acciones. Funciones psíquicas conservadas. Su psiquismo se encuentra integrado. No se registra alteración sensorio-perceptiva, ni de la conciencia. Juicio crítico y capacidad de razonamiento conservados. Da cuenta de transitar una cotidianidad organizada, con hábitos y modos de vida organizado, realiza actividades (educativas, formativas culturales y artísticas, y de tiempo libre). Al diálogo no se observa dificultad para establecer metas u objetivos personales a futuro y a corto plazo. Comenta sus iniciativas y expectativas futuras, así como los cambios de intereses que ha ido transitando en su desarrollo. En cuanto al aspecto social, el mismo se presenta amplio en cuanto a los espacios en que se desenvuelve por sus actividades como sus vínculos de amigos y pares con quienes las comparte.*

Estructuración familiar estable, vínculos afectivos, dinámica sujeta a pautas y hábitos de convivencias acordes a funciones, necesidades y singularidad de los integrantes del grupo. Contexto primario con características continente, que acompañan y orientan al joven en el tránsito por la conflictiva de autos. Ante la pregunta, refiere buen estado de salud general, solo menciona consumo eventual de marihuana.".-

Deben integrarse estos datos con la circunstancia que según surge de lo manifestado por la víctima se trató de un episodio que aparecería circunscripto a un único acontecimiento, que habría acaecido aproximadamente un año y medio antes.

Asimismo cobra relevancia que durante ese extenso lapso no se hubieran sucedido nuevos episodios de violencia, intimidaciones, acercamientos indebidos o cualquier otra conducta objetivamente reveladora de un propósito de influir sobre la denunciante o de frustrar el desarrollo de la investigación. Incluso, desde el hecho no habrían tenido ningún tipo mas de contacto o interacción.

Téngase presente que el hecho puesto en conocimiento por la víctima habría acaecido en el mes de diciembre de 2023.

Lo anteriormente dicho no importa adelantar apreciación o valoración respecto de la existencia del hecho ni sobre la responsabilidad penal del menor, que resultan cuestiones ajenas al objeto del presente examen revisor.

No obstante ello, sí deben conformar el cuadro sobre el cual debe evaluarse la existencia o inexistencia de los riesgos procesales que habiliten la concedido del derecho denegado.

En el sentido indicado, la resolución puesta en crisis, respalda la solución negativa a la eximición de prisión en pautas de naturaleza predominantemente objetivas, esto es la gravedad del delito y la escala penal abstracta -sin la reducción del art. 4 de la ley 22.278- sin precisar el vínculo existente entre aquellos datos y la configuración de un peligro procesal concreto y actual, insuficiencia que adquiere especial trascendencia cuando la decisión recae sobre un joven respecto del cual rige un estándar reforzado de excepcionalidad.

En modo alguno mi conclusión importa desconocer la significativa gravedad que conlleva el delito denunciado ni el especial compromiso que el Estado asume en la investigación y juzgamiento de los hechos que afectan la integridad sexual de las personas en general y en especial de una víctima menor de edad.

No obstante, dichas pautas no autorizan a prescindir de los principios constitucionales que rigen respecto de la imposición de medidas cautelares personales ni permiten sustituir con remisiones de carácter abstracto la existencia de los presupuestos que las legitiman.

Tal y como se evaluara, lejos de encontrar circunstancias objetivas que permitan inferir un riesgo cierto de fuga o de entorpecimiento, las constancias incorporadas al incidente conducen a un escenario diverso.

La adecuada contención familiar y social evidenciada por el informe socio-ambiental, la inexistencia de antecedentes penales o causa en trámite, las conclusiones favorables de la evaluación psicológica, la inexistencia de contacto posterior con la denunciante durante un prolongado lapso y la falta de cualquier elemento que permita sostener que el imputado haya intentado influir sobre la prueba o sustraerse del accionar de la justicia representan indicadores que deben ser necesariamente ponderados al momento de resolver la incidencia.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la defensa, revocar la resolución recurrida y conceder la eximición de prisión solicitada, sin perjuicio de las medidas y reglas concretas que el Juez de grado estime pertinentes.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. César A. SOLAZZI**, dijo:

Voy a discrepar con el colega que me precede en el orden de votación, particularmente en punto a la postura que adopta respecto de la aplicación del art. 4 de la ley 22.278.

Conforme mi criterio y el que expuse en oportunidad de integrar este Cuerpo en Causa N° 8351 (Numeración de Cámara) considero que la decisión

del Sr. Juez de garantías se encuentra debidamente fundada y debe ser homologada.

Dado lo expresado en el voto de referencia, en el cual se trató de idéntico presupuesto, voy a transcribir lo allí manifestado: " *En primer lugar, debo puntualizar que la calificación legal que entendió el Juez A quo, correspondería a la conducta supuestamente desplegada por el imputado, emergiendo como un obstáculo objetivo para denegar el beneficio de la eximición de prisión, desde que tiene prevista una pena que no encuadra en las previsiones del art. 169 del CPP. Entonces, la situación procesal de Penida es desplazada del art. 169 y por ende del art. 185, ambos del CPP, en cuanto es improcedente la excarcelación ordinaria. En lo que respecta al agravio introducido por el apelante, en punto a la aplicación de la escala reducida de la pena a aplicar para los delitos cometidos en grado de tentativa, en el estado actual de las actuaciones, debo hacer mención que mi postura discrepa con la pretendida. Ello así ya que considero que, por fuera de que deban ser observados y contemplados los principios propios del fuero minoril y la normativa de carácter nacional y supranacional de igual orden que resultan aplicables al caso, la reducción que prescribe el art. 4º segundo párrafo in fine de la ley 22278 debería efectuarse al momento de decidirse la necesidad de aplicar la sanción, previa constatación del cumplimiento de los requisitos que establece la norma aludida (declaración de responsabilidad penal, cumplimiento de los dieciocho años de edad, sometimiento al tratamiento tutelar, con especial atención a las modalidades del hecho, antecedentes del menor, el resultado del mentado tratamiento e impresión directa del juzgador). Lo expuesto me conduce a concluir que el análisis efectuado en la instancia, partiendo de la calificación legal y la cuantía de pena a aplicar para el delito que prima facie se le endilga al joven, torna innecesario examinar en el caso la existencia de peligros procesales (art. 186 a contrario sensu del CPP). En consecuencia, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, resulta acorde a derecho la decisión cuestionada, y en definitiva, estimo que los elementos valorados por el a quo son suficientes para confirmar la resolución puesta en crisis. ... "*

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Marcela A. SANTORO**, adhiere por análogos fundamentos y vota en igual sentido que el Dr. Martín M. Morales.

A la **TERCERA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado. (arts. 188, 421, 439, 441, 442 y conchs. del CPP).

II.- Revocar -por mayoría- la resolución traída a revisión en cuanto deniega la eximición de prisión del joven M.M.. (arts. 4 ley 22.178, 1, 3, 148, 169 inc. 3 y 185 y ccdts. del CPP).

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. **César A. SOLAZZI** y **Marcela A. SANTORO**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 188, 421, 439, 441, 442 y conchs. del CPP).

II.- Revocar la resolución que deniega la eximición de prisión de M.M., y conceder la misma con más la imposición de reglas y obligaciones que el Juez de grado entienda procedentes. (arts. arts. 4 ley 22.178, 1, 3, 148, 1 69 inc. 3 y 185 y ccdts. del CPP). IPP 12-00-003487-26/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Jove, N° 1, departamental. Causa 8928 (del Registro de Cámara).

Notifíquese electrónicamente a: asesoria1.pe@mpba.gov.ar; 20167480463@notificaciones.scba.gov.ar y ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar.

Regístrese y oportunamente devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/07/2026 09:53:36 - SOLAZZI Cesar Alejandro -
JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2026 10:22:51 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2026 10:40:38 - SANTORO Marcela
Alejandra - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2026 11:28:25 - RIOS Gerardo Gaston -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

229402091001431823

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/07/2026 11:29:10
hs. bajo el número RR-213-2026 por RIOS GERARDO.**